

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL, A TRAVÉS DEL HONORABLE MAGISTRADO LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, PROFIRIO AUTO DEL 07 DE OCTUBRE DE 2021, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-22-05-000-2021-00202-00, INTERPUESTA POR HENRY ANDRES MESA KLINGER CONTRA JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y OTROS. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO, DE LOS INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 015-2014-00180-00: HENRY ANDRES MESA KINGLER (DEMANDANTE), CLAUDIA INES CEPEDA DIAZ Y HELMAN MENDIVIESO FRANCO (DEMANDADOS), LUIS ENRIQUE VILLALOBOS (PERITO FINANCIERO) Y MARCO TULIO RODRIGUEZ CORTES (PERITO), EL AUTO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 AM, VENGE EL DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA / RAD: 76001-22-05-000-2021-00202-00
ACCTE: HENRY ANDRES MESA KLINGER / ACCDO: JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y O.

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 129

Santiago de Cali, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para cumplir la decisión de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto No. ATL1517-2021 de 29 de septiembre de 2021, se ordena:

1.- AVÓCASE EL CONOCIMIENTO de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **HENRY ANDRES MESA KLINGER**, titular de la C.C.N.º94.501.013 en contra del **JUZGADO 6º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI <dentro del RAD.76001310500620100085601 DEMANDANTE: HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y DEMANDADA - COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA ANDINA DE SEGURIDAD>**, a cargo de la Dra. **CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**, para que se le proteja su Derecho fundamental a: acceso y eficacia de la justicia, igualdad, debido proceso, favorabilidades generales del derecho.

2.- Dese a la presente Acción de Tutela, el trámite preferencial y sumario que ordena el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en ambiente de justicia virtual por Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por razones de aforo y no presencialidad abierta del Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, Acuerdos PCSJA20-11632 de 2020 Y CSJVAA20-43 de junio 22 de 2020 y AC CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021.

3.- INTEGRAR a la presente acción constitucional a las PARTES en el proceso ordinario laboral que cursa en el JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RAD.76001310500620100085601, DEMANDANTE: HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y DEMANDADA - COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA ANDINA DE SEGURIDAD, a través de su representante legal SR GERMAN ARANGO URIBE o quien haga sus veces, **notifíqueseles** esta providencia, junto con escrito, anexos de tutela y Auto No. ATL1517-2021 de 29 de septiembre de 2021 de la SL-CSJ, por conducto del Juez desconocimiento a quien concierne competencia en ese radicado y quienes tienen dos<02> días a partir de notificación para que manifiesten en su defensa lo que a bien tengan, por medios virtuales o electrónicos a ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co;

4.- INTEGRAR a la presente acción constitucional al **JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de Cali, a cargo del Dr. **DARIO MILLAN LEGUIZAMON** interesado<s> que pueda<n> verse

afectado<s> para que ejerza<n> su derecho de defensa, así como a las partes en el Proceso Ejecución de sentencia singular de RADICACIÓN : 760013103 015-2014-00180-00 , DEMANDANTE : HENRY ANDRÉS MEZA KLINGER , DEMANDADO : HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y CLAUDIA INÉS CEPEDA PAZ; **notifíqueseles**, junto con escrito, anexos de tutela y Auto No. ATL1517-2021 de 29 de septiembre de 2021 de la SL-CSJ, por conducto del Juez de conocimiento a quien concierne competencia en ese radicado y quienes Auto No. ATL1517-2021 de 29 de septiembre de 2021 de la SL-CSJ tienen dos<02> días a partir de notificación para que manifiesten en su defensa lo que a bien tengan, por medios virtuales o electrónicos ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co;

5.- INTEGRAR a la presente acción constitucional al **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en titularidad de la Dra. MAGDA CEBALLOS CASTAÑO** interesado<s> que pueda<n> verse afectado<s> para que ejerza<n> su derecho de defensa, e igualmente se integran a esta acción constitucional a las partes en el Proceso Ejecución de sentencia singular de RADICACIÓN : 760013103 015-2014-00180-00 , DEMANDANTE : HENRY ANDRÉS MEZA KLINGER , DEMANDADO : HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y CLAUDIA INÉS CEPEDA PAZ CLASE DE PROCESO; **notifíqueseles**, junto con escrito, anexos de tutela y Auto No. ATL1517-2021 de 29 de septiembre de 2021 de la SL-CSJ<al igual que a la autoridad judicial aquí integrada>, por conducto del Juez de conocimiento a quien concierne competencia en ese radicado y quienes tienen dos<02> días a partir de notificación para que manifiesten en su defensa lo que a bien tengan, por medios virtuales o electrónicos ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co;

6.- INTEGRAR a la **presente acción constitucional al JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, en titularidad del dr. LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA, y a las partes DEMADANTE: <MENOR> SANTIAGO MENDIVELSO CEPEDA y SOFIA MENDIVELSO CEPEDA <representados por la madre CLAUDIA INÉS CEPEDA** PAZ o CLAUDIA INÉS CEPEDA DIAZ contra **HELMAN MENDIVELSO FRANCO**, RAD.76 520 31 10 003 2020 00055,[quienes embargan créditos laborales y costas del demandante HELMAN MENDIVELSO FRANCO en el JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RAD.76001310500620100085601,ORDINARIO LABORAL, DEMANDANTE: HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y DEMANDADA - COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA ANDINA DE SEGURIDAD], **notifíqueseles**, junto con escrito, anexos de tutela y Auto No. ATL1517-2021 de 29 de septiembre de 2021 de la SL-CSJ, por conducto del Juez de conocimiento a quien concierne competencia en ese radicado de alimentos y quienes tienen dos<02> días a partir de notificación para que manifiesten en su defensa lo que a bien tengan, por medios virtuales o electrónicos ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co;

7.- OFÍCIESE con inserción del escrito, anexos de tutela y Auto No. ATL1517-2021 de 29 de septiembre de 2021 de la SL-CSJ, de conformidad con los señalamientos del Artículo 19 Dcto. 2591/91, al **JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, a cargo de la Dra. CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO, al **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, a cargo del Dr. DARIO MILLAN LEGUIZAMON Y al **JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE CALI**, en titularidad de la Dra. **MAGDA CEBALLOS CASTAÑO**, **Radicación: 76001310301520140018000**, **demandante/ejecutante: HENRY ANDRES MESA KLINGE contra demandados/ejecutados HELMAN MENDIVELSO FRANCO y**

OTROS; y **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**, para que en el término de dos (2) días ejerzan, si a bien lo tienen, el derecho de defensa e informen lo correspondiente, a este despacho, respecto de la acción incoada por el señor **HENRY ANDRES MESA KLINGER**, titular de la C.C.N 94.501.013. Despachos y autoridades judiciales que deben informar sobre lo siguiente:

i.-) Origen del crédito o título de ejecución -si así fuere- al **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS** y al **JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE CALI**, en titularidad de la **Dra. MAGDA CEBALLOS CASTAÑO**, **Radicación: 76001310301520140018000**, **demandante: HENRY ANDRES MESA KLINGE vs HELMAN MENDIVELSO FRANCO y OTROS;** partes, estado actual del respectivo proceso; si hay sentencia definitiva o de auto interlocutorio semilar a sentencia, liquidación del crédito y su monto actual; costas y peticiones formuladas sobre dineros, remanentes y en general embargos de derechos laborales al trabajador señor **HELMAN MENDIVELSO FRANCO**, con **CC. 16.725.016** y su límite **[JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI <dentro del ordinario laboral RAD.76001310500620100085601 DEMANDANTE: HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y DEMANDADA - COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA ANDINA DE SEGURIDAD];** IGUALMENTE, estos Despachos judiciales deberán informar si ordenaron el pago del título No. 469030001127577 de 24 de febrero de 2011 por \$1.144.000.00 y en qué fecha; de ser positivo el pago, por favor sírvase indicar por cuenta de qué juzgado se ordenó el pago, a quién como beneficiario de dicho pago y las razones a título de que se ordenó su pago.-

ii.-) Origen de los dineros <depositados por cuál parte y a título de qué> en el **JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI <dentro del ordinario laboral RAD.76001310500620100085601 DEMANDANTE: HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y DEMANDADA - COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA ANDINA DE SEGURIDAD>**, si hay sentencia ejecutoriada <monto líquido de las condenas>, estado actual del proceso, si está en fase de ejecución de sentencia, liquidación del crédito laboral y costas, qué juzgados o partes dentro de otros procesos han solicitado embargo de las resultas del crédito laboral que se cobra, embargos de remanentes y estado de los dineros a disposición de ese Juzgado TDJ; sentido de las respuestas dadas, monto de los dineros a su disposición y orden de radicación <por día ,hora y fecha> de las solicitudes de retención, embargo de crédito o de remanentes<por orden de llegada>.

iii.-) Al **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**, en titularidad del **dr. LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**, y a las partes **DEMADANTE: <MENOR> SANTIAGO MENDIVELSO CEPEDA y SOFIA MENDIVELSO CEPEDA <representados por la madre CLAUDIA INÉS CEPEDA PAZ o CLAUDIA INÉS CEPEDA DIAZ** contra **HELMAN MENDIVELSO FRANCO**, **RAD.76 520 31 10 003 2020 00055 ó 2020-00052**, [quienes embargan créditos laborales y costas del demandante **HELMAN MENDIVELSO FRANCO** en el **JUZGADO 06 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, **RAD.76001310500620100085601,ORDINARIO LABORAL**, **DEMANDANTE: HELMAN MENDIVELSO FRANCO Y DEMANDADA - COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA ANDINA DE SEGURIDAD**], para que en ese proceso de alimentos se indique el estado del proceso, monto de las pretensiones y condenas, si las hay, solicitudes de embargo y estado de pago o no de las obligaciones a favor de los

menores/estudiantes hijos.

8.- MEDIDA PROVISIONAL: Solicita el accionante medida provisional, en los siguientes términos:

“Sírvasse señor juez TUTELAR... “PRIMERO: Ordenar al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI; para que en un término no mayor a 48 horas realice la conversión y traslado de los TÍTULOS JUDICIALES debidamente embargados y requeridos al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA.”

Lo anterior con fundamento, en que tal y como ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, la protección provisional está dirigida a: ... **iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.**

No hay lugar a la medida provisional, al no encontrarse encausada en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, hasta ahora no se ha generado ni probado perjuicio irremediable, porque en debate probatorio, breve en esta acción, se constatará si tiene razón el accionante o la juez cuestionada. Se **DENIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** en contexto de la aplicación del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

9.- PRUEBAS: de conformidad con el Artículo 19 Dcto. 2591/91, se decretan. **TÉNGASE** como prueba los documentos aportados con la acción de tutela, en lo que a derecho haya lugar.

10- PRUEBAS: de conformidad con el Artículo 19 Dcto. 2591/91, se decreta:

- Las recaudadas, en principio, dentro del presente trámite, tal como lo dispone la Corte Suprema de Justicia en Auto ATL1517-2021 de 29 de septiembre de 2021 <...Quedando a salvo las pruebas recaudadas en el expediente>. Ténganse como pruebas las ya recaudadas.

- **LIBRESE OFICIO para** Solicitar al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali: Compartir enlace y la carpeta digital del proceso ordinario laboral de HELMAN MENDIVELSO FRANCO contra COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA ANDINA DE SEGURIDAD.”, radicación 76001310500620100085600.- Alléguese copias de los documentos virtuales y agréguese a la carpeta digital de esta acción constitucional.

- **LIBRESE OFICIO para** Solicitar al Banco Agrario Área Operativa de Depósitos Especiales <Judiciales> de Cali, a fin de que informe si el título No. 469030001127577 de 24 de febrero de 2011 por \$1.144.000.00 fue pagado y en qué fecha; de ser positivo el pago, por favor sírvase indicar por cuenta de qué juzgado se ordenó el pago, a quién como beneficiario de dicho pago.- Alléguese copias de los documentos virtuales y agréguese a la carpeta digital de esta acción constitucional.

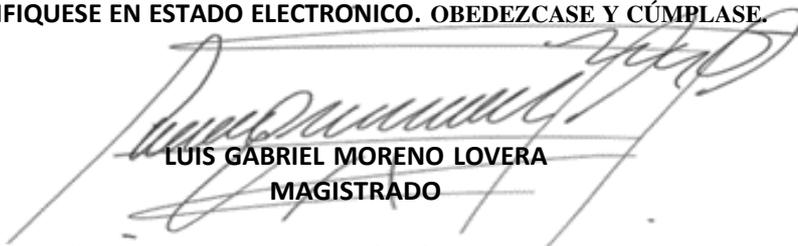
• **LIBRESE OFICIO para Solicitar al JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI:** Compartir el enlace y la carpeta digital del proceso Ejecutivo singular de HENRY MESA KLINGER contra HELMAN MEDIVELSO FRANCO y CLAUDIA INES CEPEDA PAZ.”, radicación 76001310500620100085600.- Alléguese copias de los documentos virtuales y agréguese a la carpeta digital de esta acción constitucional.

11.- CONSÚLTASE: en la página Web de las entidades y autoridades comprometidas o de aquellas que permitan obtener información útil y pertinente para el estudio de la presente acción constitucional e incorporar al plenario.

12.- OFICIESE Y CITese A LA DELEGATURA DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES Y DEL ORDENAMIENTO JURIDICO, con inserción del escrito y anexos de tutela, para que si lo tiene a bien se pronuncie en defensa o veedor de los derechos constitucionales de las partes en esta acción constitucional y ante todas las aquí autoridades judiciales comprometidas.

13.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, en tiempos de pandemia, vía TIC's, enviando vía e-mail a las partes este proveído conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 806 del 04 de junio de 2020 y **ENVIESE** esta providencia para notificar a las partes a su e-mail y **COMPARTASE** por ssalbcali@cendoj.ramajudicial.co el vínculo con las partes e intervinientes. Déjense las constancias de recibido y del iniciador recepción acuse de recibo <art.291,inc.6,CGP.>.

NOTIFIQUESE EN ESTADO ELECTRONICO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

ATL1517-2021

Radicación n.º 94785

Acta 37

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Será del caso conocer de la impugnación interpuesta por **HENRY ANDRÉS MESA KLINGER** contra la sentencia del 9 de agosto de 2021 proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la acción de tutela que promovió frente al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad; trámite al que se vinculó al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de la misma municipalidad, al **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA** y a las partes e intervinientes al interior de los procesos ordinario laboral 2010-00856 y de alimentos 2020-00055, respectivamente, de no advertirse configurada una causal de nulidad que invalida lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante acudió a este mecanismo excepcional en procura de que se le protejan sus garantías superiores al acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso, junto con el «*PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y GENERALES DEL DERECHO, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; TRATADOS INTERNACIONALES, ANALOGÍA Y DEMÁS PILARES FUNDAMENTALES QUE IRRADIA NUESTRA CARTA MAGNA*», presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Contó que, «*desde*» el año 2020, mediante apoderado judicial, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que, en virtud del proceso ejecutivo que adelantó en contra de Helman Maldivieso Franco y que conoció dicho despacho bajo el Rad. 2014-00180, ordenara al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de la misma ciudad, el traslado de los títulos judiciales debidamente embargados y constituidos al interior del trámite ordinario laboral con Rad. 2010-00856 y a favor del allí demandante [Helman Maldivieso Franco].

Dijo que, el día 22 de septiembre de 2020, mediante auto No. 1795 de fecha 4 de septiembre de la misma anualidad, el despacho de ejecución de sentencias accedió a oficiar al juzgado fustigado para lo pertinente; no obstante, que, ante la falta de respuesta de aquel, su apoderado reiteró lo mismo en diversas oportunidades y, finalmente, aunque la

autoridad encartada cumplió con lo oficiado, no trasladó los títulos judiciales embargados, objeto de la solicitud.

Por lo anterior, solicitó se tutelaran sus prerrogativas constitucionales y, en consecuencia, se ordene *«al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRUCITO DE CALI; para que en un término no mayor a 48 horas realice la conversión y traslado de los TÍTULOS JUDICIALES debidamente embargados y requeridos al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION (sic) DE SENTENCIA[s]»*.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante auto del 30 de julio de 2021 la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali avocó el conocimiento de la acción de tutela, integró a las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali con rad. 2010-00856; al Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad; al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira y a los partícipes en la demanda de alimentos que conoce este último despacho bajo el rad. 2020-00055 y, finalmente, dispuso la notificación para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali informó que *«este despacho conoce del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 015-2014-00180-00, donde es demandante el señor MESA KLINGER, en calidad de accionante en la tutela referenciada. De igual*

manera, se tiene que las peticiones invocadas por la parte actora encaminada al pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cali, han sido resueltas en término, siendo dicha instancia judicial renuente a cumplir con la conversión de los títulos judiciales para proceder a su devolución».

Por su lado, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira dijo que *«Efectivamente desde tiempo atrás cursa en este despacho judicial un proceso instaurado en favor de un menor (sic) de edad por su madre, en contra del señor HELMAN MEDIVENSO (sic) FRANCO, donde entre otras cosas, a título de cautela, se embargaron unas acreencias que pudiera tener dentro del proceso laboral que adelanta el mismo en el Juzgado accionado en esta ocasión, por lo observado todo en el marco de nuestro ordenamiento jurídico».*

En cuanto al juzgado accionado, este se refirió sobre los distintos pedimentos a que hizo alusión el promotor y señaló que:

De la revisión del correo institucional solo se encontró un oficio -sin la correspondiente providencia- recibido el día 15 de junio del año en curso, al cual ya se le dio trámite (sic) a través del Interlocutorio 1270 del 30 de julio de 2021 notificado por estados el 02 de agosto del mismo año -el cual se adjunta-; recalcando en todo caso que *«ante la falta de información con la que se contaba sobre aquel requerimiento, se procedió a la búsqueda de todo lo que estuviera relacionado con la petición, encontrando el proceso ordinario laboral de primera instancia 76-001-31-05-006-2010-00856-00 del señor HELMAN MENDIVELSO FRANCO Vs COMPAÑIA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDINA DE SEGURIDAD.*

Luego, recalcó que ese despacho se abstuvo de acceder a lo dispuesto en el oficio enviado por el juzgado de ejecución de sentencias porque no se reunían los presupuestos para ello, pues afirmó que *«no se cuenta con la suficiente información y ya se habían realizado actuaciones en cuanto a esos dineros como puede observarse de las otras actuaciones que se aportan con esta respuesta»*.

Finalmente, adjuntó copia del auto interlocutorio de 30 de julio de 2021 en el que, de una parte, resolvió *«ABSTENERSE DE TRASLADAR los títulos judiciales existentes consignados dentro de este proceso a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con base en lo expuesto en la motiva de esta providencia»* y, de otra, informó que:

[...] de la revisión del plenario se encuentra que mediante Interlocutorio No. 1618 del 14 de noviembre de 2018 el Despacho accedió a ejecutar la medida de embargo decretada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali mediante auto del 22 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso Ejecutivo de HENRY ANDRÉS MEZA KLINGER contra HELMAN MENDIVELSO FRANCO y CLAUDIA INES (sic) CEPEDA DIAZ (sic) radicado con el número 76001310301520140018000 que cursa en ese Juzgado, en el cual se ordenó el embargo de los dineros reconocidos al demandado HELMAN MENDIVELSO FRANCO como acreencia laboral dentro del proceso radicado con el número 76001310500620100085601 que cursa en este Despacho, limitando esta retención a la suma de \$300.000.000.00.

Por lo anterior, el Juzgado ordenó la conversión del depósito judicial 469030001127577 de fecha 24/02/2011 por valor de \$ 1.144.000,00 a órdenes del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali; ahora veamos, sea este el momento oportuno de manifestar que esto se dispuso toda vez era el único constituido para la fecha.

[...].

De otro lado, la vinculada Claudia Inés Cepeda Díaz, en representación de su menor hijo SMC, solicitó, entre otras cosas, desestimar las pretensiones de la acción de tutela por cuanto no halló acreditada la vulneración de los derechos fundamentales deprecados y, por consiguiente, solicitó al tribunal dar aplicación de la prevalencia de crédito de primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil y sobre el cual se fundamentó el embargo y la orden de pago del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira con destino a la demanda de alimentos con radicado 2020-00055.

Surtido el trámite de rigor, mediante fallo del 9 de agosto del año en curso, el tribunal declaró que la entidad accionada no violó «*derechos fundamentales de ningún orden*», para tales efectos, en primer término, hizo una reseña de los motivos de inconformidad que dieron origen a la tutela así:

En el caso concreto el motivo de inconformidad del accionante era no recibir respuesta por parte del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, de la conversión de títulos solicitados, para que fueran allegados al proceso ejecutivo que tramita en el Juzgado Primero De Ejecución De Sentencias, respuesta que fue dada mediante auto No. 1270 del 30 de julio de 2021, decisión que tiene los recursos de ley<art.465,CGP.>, a los que puede acceder el accionante <como tercero interesado en esos fondos, art.465,CGP.>, no siendo la tutela el medio idóneo para resolver la conversión de títulos -TDJ- como lo pide el accionante; por otra parte, el Juzgado ya profirió los autos para continuar el trámite, situación que cesa la violación del derecho fundamental, (...).

Posteriormente, reseñó la respuesta suministrada por el operador judicial accionado; memoró lo decidido en el proveído de 30 de julio de 2021 e indicó:

Del informe, IMAGEN DE ESTADO DE TDJ para el juzgado 06 Laboral del Circuito de Cali y del auto remitido por la Juez 06 Laboral del Circuito de Cali, con anexo de TDJ a su disposición, se observa hay un total de dineros para ese proceso por \$49.707.606,00, del que se descuenta TDJ por \$1.144.000 puesto a disposición del Juzgado 15 Civil de Ejecución de sentencia y pagado el 28/11/2018, por lo que hay un saldo por \$48.563.606 para enjugar el crédito laboral con sus costas, cuya liquidación en firme asciende a \$48.607.678 <estando archivado ese proceso, y culmina con la anotación *“Los Juzgados TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA y QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI decretaron medidas de embargo sobre los dineros depositados en la cuenta del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.”*<exp.digital>.

Como lo dice la Juez 06 Laboral del Circuito de Cali, se desconoce el título o auto que indique por qué el Juzgado 01 Civil de Ejecución de Sentencia de Cali está solicitando la conversión de los TDJ del primer juzgado. Sea cualquiera la respuesta, esto conduce que se está frente a una concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, regla que desarrolla el artículo 465,CGP, aplicable a lo laboral por remisión del art.145,CPTSS, el cual en lo que atañe al caso deberá desarrollar la Juez 06 Laboral del Circuito de Cali, indica: *“Cuando en un proceso un proceso (sic) ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreto (sic) el embargo de bienes embargables en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicará el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de sus producto (sic) al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal de la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se notificará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. <...>”.

Entiéndase que la Juez 06 Laboral del Circuito de Cali<por tener los TDJ a su disposición>, es quien debe, en auto *“se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*, respetando las reglas sustanciación de prelación de créditos del art.2495,CC y C-092 del 13 de febrero de 2002;ART.5,24,1341, Ley 1098 de 2006 <ver C-740 DEL 23 DE JULIO 2008, otras reglas>, LEY 1116 de 2006, y en esos casos los terceros interesados tienen recurso de reposición.

Y conforme a ello, concluyó que:

Esto último en materia de alimentos como lo informa el Juzgado 03 Promiscuo de Familia de Palmira y la madre CLAUDIA INES (sic) CEPEDA DIAZ (sic) de los menores SANTIAGO y SOFIA (sic) MENDIVELSO, en respuesta a esta acción de tutela, quien aduce tener embargos sobre los créditos del padre de menor y estudiante universitaria referidos, respectivamente, y así lo informa la Juez 06 Laboral del Circuito de Cali.

Ese es el procedimiento a que se deben someter todos los terceros <acreedores con embargos de créditos laborales del señor MENDIVELSO FRANCO>, entre ellos el aquí accionante. Por lo tanto, no procede el amparo en razón que no se avizoran derechos fundamentales de ningún orden violados por la accionada.

III. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó y, en su escrito, solicitó *«DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto que admite la presente acción de TUTELA»*, pues para tales efectos argumentó:

1. El día 2 de agosto del año 2021 la accionada JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, emitió el AUTO Nro. 1270 de fecha 30 de junio del año 2021 y notificado por estados el día 2 de agosto del año 2021; donde indica que el JUZGADO PRIMERO CIVIL [DEL] CIRCUITO DE EJECUCION (sic) DE SENTENCIAS DE CALI no fue claro ni cumplió las normas para poder enviarle los títulos judiciales a los múltiples requerimiento[s] realizados por este y de los cuales reconoce haber recibido una sola solicitud y finalmente indica que los títulos judiciales se encuentran embargados en debida forma es por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI donde aparentemente indica ya fue convertido un TITULO (sic) JUDICIALES (sic) por el valor de \$1.144.000.00. Hecho que no es cierto porque a la solicitud del Título ante este despacho fue negado bajo el argumento de que no existen TITULOS (sic) JUDICIALES.

2. Por lo anterior, este peticionario presento (sic) solicitud de vinculación del JUZGADO QUINCE CIVIL [DEL] CIRCUITO DE CALI para que este ejerciera sus derechos de defensa y contradicción por los argumentos esbozados por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ante el (sic) SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, Magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA [.]

[...]

Así las cosas, señor Magistrado tenemos que el DESPACHO DE CONOCIMIENTO no vinculo (sic) a[l] JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y que los títulos judiciales reposan en el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRUCITO DE CALI que pretende poner en conocimiento al JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que este se pronuncie o indique que el proceso ejecutivo radicación 2014 – 180, existe sentencia de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriada y que por competencia fue enviado al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE JECUCION (sic) DE SENTENCIAS DE CALI, para que este continúe con la ejecución de la sentencia por lo que es necesario su intervención en la presente ACCION (sic) de TUTELA y que se profiera nueva sentencia en derecho.

IV. CONSIDERACIONES

Para esta Sala de la Corte es imperioso observar que, no obstante, la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial; de manera que, si este se ha surtido sin el conocimiento de cualquiera de las partes o de los terceros con interés en la decisión que tome el juez constitucional, dicha circunstancia comporta una violación al derecho de contradicción y defensa y, por ende, al del debido proceso.

Precisamente, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 ordena que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *«se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz»*.

Queda claro entonces que la obligatoriedad de poner en conocimiento la iniciación del trámite de tutela a quienes deben intervenir no se limita a los accionados, sino a todo

aquel que pueda resultar afectado con la decisión que se tome.

En el presente asunto, se acude a este mecanismo constitucional con el fin de que se ordene *«al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRUCITO DE CALI; para que en un término no mayor a 48 horas realice la conversión y traslado de los TÍTULOS JUDICIALES debidamente embargados y requeridos al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION (sic) DE SENTENCIA[s]»*.

Sin embargo, revisadas las documentales aportadas, encuentra la Sala que el expediente carece de medio de convicción alguno que evidencie que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali hubiese sido vinculado al presente trámite constitucional pese a tener injerencia en el resultado del mismo, pues, de las mismas, se avizora que el despacho fustigado accedió, en el año 2018, a ejecutar la medida de embargo decretada por el despacho ausente en este trámite dentro del proceso ejecutivo objeto de marras; por lo tanto, es imperativo darle a conocer la existencia de la este mecanismo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario invalidar la actuación surtida a partir del auto admisorio del 30 de julio de 2021, inclusive, para que se rehaga el trámite con observancia del debido proceso y, por ende, se le comunique la existencia de la presente acción de tutela a todos los interesados e intervinientes, según lo explicado con

antelación. Se aclara que quedarán a salvo las pruebas obrantes en el expediente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

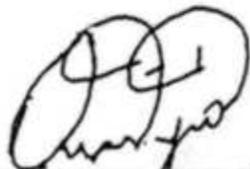
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto del 30 de julio de 2021, inclusive, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** las diligencias al tribunal de origen para que rehaga la actuación observando lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

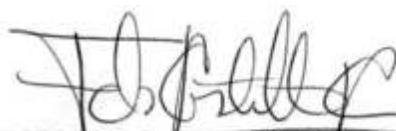


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

Señor:

JUEZ DE TUTELA DE CALI - REPÁRTO

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HENRY ANDRES MESA KLINGER

ACCIONADO: JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

HENRY ANDRES MESA KLINGER, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 94.501.013 de Cali – Valle, con domicilio en la carrera 3 Nro. 11 – 32 Oficina 403 del Edificio Zaccour de Cali – Valle, celular Nro. 3202606921 y correo electrónico mymjuridicassas@hotmail.com, Actuando en mí nombre y representación; Respetuosamente instauo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, como mecanismo definitivo en la búsqueda de la protección de mis Derechos Fundamentales vulnerados por **JUZGADO 6 LABRAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**. Con domicilio principal en la carrera 10 Nro. 12 – 15, Piso 10 del edificio Palacio de Justicia de Cali - Valle, correo electrónico: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el **DERECHO AL ACCESO Y EFICACIA DE LA JUSTICIA** en concordancia **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO; PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y GENERALES DEL DERECHO, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; TRATADOS INTERNACIONALES, ANALOGÍA Y DEMÁS PILARES FUNDAMENTALES QUE IRRADIA NUESTRA CARTA MAGNA.**

HECHOS

1. Desde el año 2020, mediante apoderado judicial solicite ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA**, Radicación: **76001310301520140018000**, se ordenara al **JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRUCITO DE CALI**, radicación Nro. **2010 – 856** el traslado d ellos **TITULOS JUDICIALES** debidamente embargados dentro del proceso judicial y que reposaba a favor de la parte demandada señor **HELMAN MENDIVELSO FRANCO**
2. El día 22 de septiembre del año 2020, mediante AUTO Nro. 1795 de fecha 4 de septiembre del año 2020, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, ordeno oficiar al **JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y al Juz.....
3. A la falta de respuesta del **JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRUCITO DE CALI**, mi apoderado judicial reitero la solicitud ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA**.

4. *El día 3 de marzo del año 2020, mediante AUTO Nro. 359 de fecha 15 de febrero del año 2021, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, ordeno nuevamente oficiar al **JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y al Juz.....*
5. *A la falta de respuesta del **JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, nuevamente mi apoderado reitero la solicitud de requerir por la omisión ante el juzgado de conocimiento la solicitud de requerir*
6. *El día 28 de julio del año 2021, mediante AUTO sin número de fecha 1 de julio del año 2021, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, ordeno nuevamente oficiar al **JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y al Juz.....*
7. *Así las cosas, Señor Juez desde el 22 de septiembre del año 2020, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, ha requerido al **JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que remita con destino al expediente los **TITULOS JUDICIALES** que se encuentran debidamente embargados, sin que a la fecha se reciba respuesta causándome un daño irreparable a mi patrimonio.*

MEDIDA PROVISIONAL O PETICION ESPECIAL

Sírvase señor juez **TUTELAR** en el **DERECHO AL ACCESO Y EFICACIA DE LA JUSTICIA** en concordancia **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO; PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y GENERALES DEL DERECHO, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; TRATADOS INTERNACIONALES, ANALOGÍA Y DEMÁS PILARES FUNDAMENTALES QUE IRRADIA NUESTRA CARTA MAGNA**. Se adviertan en las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Ordenar al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRUCITO DE CALI**; para que en un término no mayor a 48 horas realice la conversión y traslado de los **TÍTULOS JUDICIALES** debidamente embargados y requeridos al **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA**.

PRETENCIONES

Sírvase señor juez **TUTELAR** en el **DERECHO AL ACCESO Y EFICACIA DE LA JUSTICIA** en concordancia **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO; PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y GENERALES DEL DERECHO, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; TRATADOS INTERNACIONALES, ANALOGÍA Y DEMÁS PILARES FUNDAMENTALES QUE IRRADIA NUESTRA CARTA MAGNA**. Se adviertan en las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Ordenar al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRUCITO DE CALI**; para que en un término no mayor a 48 horas realice la conversión y traslado de los **TÍTULOS JUDICIALES** debidamente embargados y requeridos al **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior advertir **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA**, que en un termino no mayor a 48 horas proceda ordenar y hacer efectivo el pago de los **TITULOS JUDCIALES** a favor de la parte actora señor **HENRY ANDRES MESA KLINGER**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor JUEZ, respaldo mi solicitud en los siguientes preceptos constitucionales: en el **DERECHO AL ACCESO Y EFICACIA DE LA JUSTICIA** en concordancia **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO; PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y GENERALES DEL DERECHO, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD; TRATADOS INTERNACIONALES, ANALOGÍA Y DEMÁS PILARES FUNDAMENTALES QUE IRRADIA NUESTRA CARTA MAGNA**.

Artículo 11 C.P.: Derecho a la vida, en concordancia con el mínimo vital y a una vida digna (art.11 C.Penal),

Artículo 1 C.P.: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo...

Artículo 13 C.P.: Derecho a la igualdad: Toda persona nace libre e iguales ante la Ley, recibirán la misma protecciónEl Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica física...

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he formulado acción de Tutela por estos mismos hechos ante ningún despacho judicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Copia del AUTO Nro. 1795 de fecha 4 de septiembre del año 2020
- Copia del AUTO Nro. 359 de fecha 15 de febrero del año 2021

- Copia del AUTO sin número de fecha 1 de julio del año 2021.
- Copia de consulta de movimientos Rama judicial "PDF"

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La accionada

JUZGADO 6 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, en la carrera 10 Nro. 12 – 15, Piso 10 del Edificio Palacio de Justicia de Cali - Valle, **correo electrónico:** j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionante

HENRY ANDRES MESA KLINGER, en la carrera 3 Nro. 11 – 32 Oficina 403 del Edificio Zaccour de Cali – Valle, celular Nro. 3202606921 y correo electrónico mymjuridicassas@hotmail.com

Cordialmente,

Henry andres mesa klinger

HENRY ANDRES MESA KLINGER

CC. Nro. 94.501.013 de Cali – Valle.